



RADICACIÓN 080014189008-2021-00972-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALOMON SALES Y CIA. S.A
DEMANDADO: LIBIA EMPERATRIZ RUEDA BUENDIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00972-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este expediente para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: SALOMON SALES Y CIA. S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra LIBIA EMPERATRIZ RUEDA BUENDIA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 78 N° 42-111, APTO 401, EDIFICIO BRITANY, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, por un valor de \$ 7.352.880, más los que se sigan causando hasta la entrega del inmueble, que en consecuencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a los demandados al pago las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., nos enseña que para que el demandante sea acreedor para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia y esta sea exigible, se requiere que promueva la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener todos los pagos que requiera.

Igualmente, el art. 14 de Ley 820 de 2003, dispone:” *Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en las leyes. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*“

Por lo anterior, encontrando el despacho que la demanda, reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

- 1.- Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de SALOMON SALES Y CIA. S.A, a través de apoderado judicial y en contra LIBIA EMPERATRIZ RUEDA BUENDIA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 78 N° 42-III, APTO 401, EDIFICIO BRITANY, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, por un valor de \$ 7.352.880, más los que se sigan causando hasta la entrega del inmueble, la cual se tramitará en proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08159ee2d699ecfccbd61b90dfe2dbb1b874580f2cafb94d5eafe5c20801803**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>